



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-293/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** en el recurso de revisión al rubro indicado, la individualización de la sanción emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SRE-PSC-54-2021.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente recurso de revisión.

<sup>2</sup> En adelante PES Hidalgo, recurrente o promovente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Especializada.

## **SUP-REP-293/2021**

**1. Denuncia.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció al PES en Hidalgo por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del spot identificado con el título “TV ESH SECTORES 30”, al considerar, entre otras cuestiones que contenía imágenes de niños y adolescentes; solicitando el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión de la transmisión del material denunciado. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, acordó integrar el expediente<sup>6</sup> y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**2. Medidas cautelares.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>7</sup>, declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto de la infracción relativa al interés superior de la niñez.

**3. Sentencia (SER-PSC-54-2021).** El veintinueve de abril, la Sala Especializada emitió sentencia por la cual determinó la existencia de la infracción atribuida al PES Hidalgo, consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, lo anterior, porque el referido partido político no presentó la documentación requerida respecto al niño y adolescentes que aparecen en el promocional denominado “TV ESH SECTORES 30”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/PEF/86/2021.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-43/2021

<sup>8</sup>En términos de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.



**4. Primer recurso de revisión (SUP-REP-177/2021).** El dos de mayo, inconforme con la determinación anterior, el PES Hidalgo interpuso recurso de revisión. El cinco de junio la Sala Superior determinó modificar la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de individualizar nuevamente la sanción respecto de las imágenes de adolescentes que fueron tomados en internet y dejara sin efectos la sanción en lo relativo al niño que aparece en una de las imágenes al considerar que estaba acreditado el consentimiento de los padres.

**5. Cumplimiento de sentencia (acto combatido).** El diecisiete de junio la Sala Especializada emitió sentencia, en el sentido de reindividualizar la sanción que ordenó esta Sala Superior en el SUP-REP-177/2021. La resolución se notificó al recurrente el veintiuno de junio

**6. Recurso de revisión.** Inconforme con la citada resolución, el veinticuatro de junio, el PES Hidalgo por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>9</sup>, interpuso recurso de revisión.

**7. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-REP-293/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En adelante Instituto local.

<sup>10</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

**8. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo por el cual combate una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>11</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



**TERCERO. Procedibilidad.** El recurso de revisión cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el oficio materia de la impugnación fue notificado al recurrente el veintiuno de junio y el recurrente presentó la demanda el veinticuatro inmediato; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo previsto de tres días<sup>13</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por el Partido Político Encuentro Social Hidalgo quien fue sancionado en la resolución impugnada.<sup>14</sup>

Además, fue interpuesto a través de su representante propietaria ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, Sharon Madeleine Montiel Sánchez, personería que se acredita en autos.

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>14</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior.

## **SUP-REP-293/2021**

**4. Interés jurídico.** Está colmado este requisito, porque el partido recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución dictada por la Sala Especializada, en la que determinó reindividualizó la sanción que le fue impuesta en el procedimiento especial sancionador, lo que estima contrario al orden jurídico.

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el recurrente son **infundados**, pues contrario a lo que alega, la individualización de la sanción controvertida se encuentra apegada a Derecho.

**I. Contexto.** Como se señaló en el capítulo de antecedentes, la resolución combatida deviene del cumplimiento de sentencia de esta Sala Superior emitida en el SUP-REP-177/2021, por lo que es necesario establecer que se señaló en dicha resolución.

**a. SUP-REP-177/2021.** La Sala Superior estudió dos agravios.



**-La aparición de un niño del que se afirma sí se obtuvo el consentimiento de sus padres.**

En este punto, la Sala Especializada sancionó al partido político por la aparición de un niño, sin que, el partido político haya aportado la documentación idónea para acreditar que sus padres otorgaron su consentimiento, al respecto el partido recurrente afirmó que no se le podía sancionar ya que, al usar cubrebocas, no se aprecian los rasgos del menor.

La Sala Superior lo declaró fundado, pues sí se tuvo por acreditado el consentimiento de los padres, ya que si bien, no se adjuntaron la totalidad de los formatos requeridos en los Lineamientos, la Sala Regional omitió tomar en cuenta que del resto de la documentación que se aportó al procedimiento, se advertía que el padre y la madre del niño, sí otorgaron su aprobación.

**-Aparición de imágenes de adolescentes adquiridas en internet.**

En la sentencia que emitió la Sala Regional determinó la responsabilidad del partido político ya que del contenido del promocional se advirtió la aparición de personas que, presumiblemente son adolescentes, sin que se haya acreditado contar con las autorizaciones correspondientes.

Sin embargo, el promovente alegó que la Sala Especializada no tuvo en cuenta que según los rasgos fisonómicos de las personas se apreciaba que eran mayores de edad, aunado a

## **SUP-REP-293/2021**

que la persona encargada de la producción del promocional acreditó contar con las licencias y autorizaciones para el uso del material audiovisual.

Además, afirmó que eran imágenes que están disponibles en internet de manera abierta y legal, por lo que existía el libre consentimiento de prestar su imagen y de quienes ejercen la patria potestad.

La Sala Superior calificó de infundados los agravios, ya que, del análisis de los diversos medios de prueba que fueron aportados por el partido político y la persona encargada de la realización del video, se apreció que estos no aportaron documentos adecuados e idóneos para acreditar que, se trataba de personas mayores de edad, o bien, que se contaba con las autorizaciones expresas de los niños, niñas o adolescentes y sus padres, para aparecer en propaganda de carácter político.

En razón de lo anterior, al haber resultado fundado únicamente un agravio de los hechos valer por el partido político recurrente modificó la resolución impugnada, y ordenó a la Sala Regional Especializada emitir una nueva determinación en la que reindividualizara la sanción tomando en cuenta solo la infracción que había quedado confirmada.

**b. Cumplimiento de sentencia.** La autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior razonó lo siguiente:



- Calculó la sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.
- Tomó en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraria a la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.
- Determinó que el bien jurídico tutelado era salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes durante el ejercicio de la prerrogativa en televisión a que tiene derecho el PES Hidalgo, al considerar que vulneró el derecho de imagen y vida privada de los adolescentes que aparecen en el promocional, al no contar con el consentimiento de los padres o tutores.
- Se trata de una sola infracción, relativa al uso indebido de la pauta derivada de la vulneración al interés superior de la niñez.
- La imagen que se utilizó no acató los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" (modo).
- La conducta infractora fue difundida del cuatro al diez de marzo, según el informe de la Dirección de Prerrogativas se detectaron un total de 107 impactos (tiempo).
- La difusión del promocional se constató en diversas emisoras de televisión en el Estado de Hidalgo (lugar).

## **SUP-REP-293/2021**

- Se realizó durante el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, a través del uso de la prerrogativa de radio y televisión del partido denunciado.
- La conducta se calificó de intencional, por aparecer adolescentes en promocionales pautados como prerrogativas del PES Hidalgo, y tenía pleno conocimiento de su contenido, por lo que existía la voluntad de su difusión sin acreditar que existiera aceptación de las personas para ser transmitidas.

De lo anterior, la Sala Especializada calificó de grave ordinaria la infracción, tomando los elementos descritos impuso una multa de 900 UMAS (novecientas unidades de medida y actualización), equivalente a \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**c. Síntesis de Agravios.** En esencia el recurrente hace valer el siguiente agravio.

- Señala el promovente que la sentencia recurrida violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable no expuso los motivos que tomó en consideración para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, lo único que hizo fue individualizar la sanción de la infracción sin exponer razonamiento que la sustentara.



- Sostiene el recurrente que existe una indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción, al no contener la sentencia combatida un razonamiento lógico jurídico que acredite la conducta denunciada, como lo es el tipo de infracción, si es singular o no, o si existe reiteración, así como las circunstancias de la conducta.

En esencia, la intención del recurrente es que se revoque la sentencia que emitió la Sala Especializada al considerar que existe una indebida fundamentación y motivación, por no encontrarse sustentada en razonamientos lógico-jurídicos la conducta que se le imputa y la sanción impuesta.

En esa tesitura, la litis en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho, por lo que, se procederá el análisis conjunto de los planteamientos expuestos por la parte del recurrente en su escrito de demanda, sin que ello, cause afectación alguna<sup>15</sup>

**II. Decisión.** Como ya se señaló a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el agravio expuesto por el PES Hidalgo, pues contrario a lo que señala, sí se encuentra acreditado que la Sala Especializada se pronunció conforme a Derecho, pues su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe señalar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política establece el deber de todas

---

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **SUP-REP-293/2021**

las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos



jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual manera, el Máximo Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada

---

<sup>16</sup> Consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época

## **SUP-REP-293/2021**

precisó el marco jurídico aplicable respecto de los elementos que deben tomarse para la individualización de la sanción, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-177/2021, fundando y motivando tal determinación, contrario a lo que expresado por el recurrente

Esto es así, porque de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable, sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos que consideró vinculados a todos y cada uno de los elementos que rodeaban la conducta infractora, conforme lo marca el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, para realizar el cálculo de la individualización de la sanción.

Artículo 458.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, la responsable señaló que el bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes,



pues al promocionarse en la televisión la imagen de adolescentes, en el tiempo de prerrogativas del partido político y no cumplir con los Lineamientos para ello, ni sustentar con documentación fehacientes que existía consentimiento de los padres, lo que vulneró la imagen y el derecho a la vida privada de los adolescentes.

Por otra parte, indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, al indicar que ésta se difundió del cuatro al diez de marzo, y se tuvo un total de ciento siete impactos, y se constató que se reprodujo en diversas emisoras de televisión en el Estado de Hidalgo.

Además, la Sala Especializada sí reindividualizó la sanción, al determinar que, al haber incluido en su promocional la imagen de adolescentes que se encontraban en diversos sitios en internet, sin atender los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales", calificó de intencional y grave ordinaria la infracción, por lo que impuso una multa de 900 UMAS (novecientas unidades de medida y actualización).<sup>17</sup>

Además, en cuanto a la inconformidad del recurrente que la sentencia no contiene los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la infracción, no tiene sustento legal y no afecta su esfera jurídica, pues la infracción fue determinada en la primera resolución de la Sala Especializada, misma que le fue debidamente notificada, así como la sentencia de esta Sala Superior que la modificó, por lo que el actor conoce la

---

<sup>17</sup> Equivalente a \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

## **SUP-REP-293/2021**

fundamentación y motivación que sustenta la infracción de la que se duele, de ahí que la responsable únicamente realizó una nueva individualización de la sanción.

En tal sentido, no le causa agravio alguno que la nueva sentencia de la responsable se limite a dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, para reindividualizar la sanción sin “trasladar” las consideraciones relativas a la actualización de la infracción; máxime si se considera que como parte de la fundamentación y motivación de la individualización se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.<sup>18</sup>

Finalmente, el cálculo de la infracción se apega a lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electoral, que establece que la reducción por la sanción impuesta puede ser hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, lo cual se cumplió si se tiene en consideración que el PES Hidalgo, recibirá la cantidad de \$12,775,382.72 (Doce millones setecientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 72/100 M.N.) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias y la multa impuesta equivale al 0.63% de este financiamiento.

---

<sup>18</sup> Resulta orientadora la tesis aislada de rubro “RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL RESOLVERLO LA SALA REASUMIÓ JURISDICCIÓN, ANULÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA Y LA REEMPLAZÓ POR UNA CONDENATORIA, NO SÓLO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE UNIDAD”, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022979>.



En atención a ello, se considera que la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada conforme a Derecho, de ahí lo infundado del agravio y en consecuencia debe confirmarse la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Único.** Se confirma la sentencia combatida.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.